

3/5/22, 9:09

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Laura Suarez Murcia <lausu330@hotmail.com>

Lun 2/05/2022 3:05 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;judicializacion1

<judicializacion1@alianzasgp.com.co>;inversioneseldorado@outlook.com

<inversioneseldorado@outlook.com>

Bogotá, mayo 02 de 2022

Señora:

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo 11001310300320180039600

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandada: MARÍA EUGENIA VALENCIA BENÍTEZ.

Mediante el presente correo me permito remitir los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la suscrita abogada.
2. Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.

Cordialmente,

LAURA VIVIANA SUAREZ MURCIA

C.C. N° 1.014.247.961 de Bogotá

T.P. N° 318.225 del C. S. de la J.



Señora:
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo 11001310300320180039600 de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra MARÍA EUGENIA VALENCIA BENÍTEZ.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LAURA VIVIANA SUÁREZ MURCIA, mujer, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.247.961 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada número 318.225 del C. S. de la J. con domicilio en la ciudad de Bogotá y correo electrónico lausu330@hotmail.com dirección que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MARÍA EUGENIA VALENCIA BENÍTEZ**, mujer, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 22.448.450 de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Bogotá y correo electrónico inversioneseldorado@outlook.com parte demandada dentro del presente proceso, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me dispongo a interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 26 de abril de 2022 y notificado en estado del 27 de abril de la misma anualidad.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Doctrinaria y jurisprudencialmente, tenemos que el recurso de Reposición es un instrumento que tienen las partes para intervenir dentro de un proceso, el cual tiene por objeto restablecer la normalidad jurídica cuando considere que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación en particular, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurarse que sea resuelto, tales como la capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, debo manifestar que el auto atacado, data del 26 de abril de 2022, luego estuvo publicado en el estado del 27 de abril de 2022 y con término de ejecutoria el 02 de mayo de la misma anualidad inclusive, si dentro de ese término no ocurre ninguna situación que suspenda o afecte el normal funcionamiento del despacho judicial de conocimiento.

Con lo expuesto renglones atrás queda demostrada la procedencia del recurso de Reposición, ahora procedo a sustentarlo con el propósito de que sea cuidadosamente estudiado por la funcionaria judicial de conocimiento.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dispuso el despacho de conocimiento en el inciso segundo del auto atacado:

“DAR por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el art. 301 del C.G.P., para todos los efectos legales a que haya lugar a la demandada MARIA EUGENIA VALENCIA BENITEZ, del mandamiento de pago, advertido memorial allegado y suscrito por dicho extremo procesal el 24 de febrero de 2022 (f184) a partir de la fecha de presentación de tal escrito, sin que dentro del término del traslado de la demanda se hubiese propuesto excepción alguna (...)”

Frente a la notificación por conducta concluyente, tenemos que ésta ha sido entendida como un mecanismo subsidiario de notificación que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial, ya sea porque hay una manifestación verbal o escrita por un tercero o por la propia parte.

Figura que encuentra regulación legal en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual señala dos escenarios para su aplicación siendo estos, cuando la persona acude o comparece al proceso directamente y cuando la parte constituye apoderado judicial para su representación.

Para el caso que nos ocupa tenemos que tal y como lo señala el despacho, con fecha 24 de febrero de 2022 fue remitido al Juzgado vía correo electrónico, poder otorgado por la demandada MARÍA EUGENIA VALENCIA BENÍTEZ, al entonces apoderado doctor WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, correo en el cual el apoderado solicitó a este despacho judicial que se le remitiera el link del expediente digital con el propósito de conocerlo y ejercer así la defensa técnica de la demandada, pues si bien es cierto la demandada conocía sobre la existencia del proceso, desconocía y desconoce aún el libelo demandatorio, así como el mandamiento de pago, porque la ejecutante a pesar de tener su dirección y el tiempo suficiente, nunca le hizo llegar copia de la demanda, pues no se puede hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de acuerdo con el numeral 2 del Art 96 del C.G.P., sin conocer el libelo demandatorio.

La solicitud de remisión del link del expediente digital hecha por el doctor Bermúdez Gutiérrez, hasta la fecha NO ha sido atendida por el despacho y tampoco se le citó para la revisión física del expediente o retiro de copias como lo ordena el artículo 91 de la misma codificación procesal.

No se pierda de vista que si bien la notificación se ha surtido por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P., tal notificación se surtió a través apoderado judicial y versa sobre la primera actuación del proceso que es el mandamiento de pago y en ese punto el inciso segundo del mencionado artículo refiere que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso,

Celular 311 530 36 64
E-mail lausu330@hotmail.com

inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, (...)” *negrilla fuera de texto*

De tal suerte que la notificación por conducta concluyente, solo puede entenderse surtida desde la notificación del auto que ahora es objeto de recurso.

La parte transcrita del citado artículo 301, fue objeto de demanda de Inconstitucionalidad y en Sentencia C-097 de 2018 con ponencia de la Magistrada Diana Constanza Fajardo Rivera y en tal providencia la Corte Constitucional, se pronunció de manera inhibitoria y señaló:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. QUIEN CONSTITUYA APODERADO JUDICIAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS DICTADAS EN EL RESPECTIVO PROCESO, INCLUSIVE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO, EL DÍA EN QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. El demandante considera que los apartes normativos acusados violan el principio de igualdad, el Preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, así como los artículos 2, 8.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. La Corte concluye que la demanda de la referencia es inepta para provocar un pronunciamiento de fondo, pues no cumple las cargas argumentativas mínimas para este tipo de procesos. La Sala se declara INHIBIDA para pronunciarse sobre las expresiones “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería” y “reconocido personería” demandadas”

Así las cosas, es más que evidente que la normatividad procesal en cuanto a la institución de la notificación por conducta concluyente sigue vigente y no se puede entender de manera diferente la notificación que se ha surtido frente a mi poderdante, por lo tanto ha de entenderse que la notificación se entiende surtida desde el día siguiente de la fijación por estado el auto que reconoció personería al profesional del derecho y por consiguiente los términos para proponer excepciones comenzarán a contar una vez resuelto el presente recurso y no desde el 24 de febrero de 2022 como lo señaló el despacho.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud del expediente digital se hizo de manera simultánea con la presentación del poder sin que se haya logrado tener acceso al proceso, mal puede el despacho tener por no contestada la demanda, aunado a que la notificación de mi cliente solo se produjo con el reconocimiento de la personería jurídica al profesional del derecho.

Sobre la notificación por conducta concluyente, mediante sentencia STL16848-2021 Radicación N.º 95699, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

Celular 311 530 36 64
E-mail lausu330@hotmail.com

LAURA SUAREZ MURCIA
ABOGADA

con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, señaló frente al traslado que ha de surtirse a la parte demanda cuando esta es notificada por conducta concluyente lo siguiente:

*“(…) no puede olvidarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que «el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», disposición que reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas y que comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos, de tal suerte que, en este asunto, **el Tribunal no podía tener por notificada por conducta concluyente a la accionante sin darle la oportunidad de que trate el artículo 91 del Código General del Proceso, previo cumplimiento de los presupuestos de dicha norma.**”* Negrilla y subrayado fuera del texto

Por las razones expuestas, con el respeto y la consideración debida, solicito a la señora Juez se sirva revocar el inciso segundo del auto de fecha 26 de abril de 2022 y en su lugar se tenga por notificada a mi cliente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso para lo cual en aplicación del artículo 91 ibídem se deberá suministrar el link del expediente digital o en su defecto fijar fecha y hora dentro del término de traslado del auto que decida el presente recurso, para la revisión presencial del expediente con el objeto de garantizar el debido proceso a mi cliente.

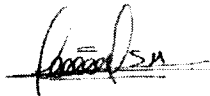
De no revocarse el inciso segundo del auto recurrido, solicito a la señora Juez que subsidiariamente se sirva conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFICACIONES

1. Mi prohijada recibe notificaciones en la Calle 127 A N° 53 A 28 portería 3 apartamento 123 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico inversioneseldorado@outlook.com

2. La suscrita LAURA VIVIANA SUAREZ MURCIA, recibo notificaciones en la Carrera 106 A 65 B 10 de Bogotá o al correo electrónico lausu330@hotmail.com teléfono 3115303664.

De la señora Juez,



LAURA VIVIANA SUÁREZ MURCIA
C.C. N° 1.014.247.961 de Bogotá
T.P. N° 318.225 del C. S. de la

Celular 311 530 36 64
E-mail lausu330@hotmail.com

Laura Suárez Murcia
Abogada



Señora:
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo 11001310300320180039600 de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra MARÍA EUGENIA VALENCIA BENÍTEZ.

Asunto : PODER

MARÍA EUGENIA VALENCIA BENÍTEZ, mujer, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 22.448.450 de Barranquilla y con domicilio en la ciudad de Bogotá y correo electrónico inversioneseldorado@outlook.com mediante el presente escrito a la señora JUEZ le manifiesto que **REVOCO TEMPORALMENTE EL PODER OTORGADO** al doctor WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.754.039 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado número 203.824 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y correo electrónico we.bermudez@gmail.com, poder que fue allegado a su despacho vía correo electrónico el pasado 24 de febrero de 2022 y en su lugar confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **LAURA VIVIANA SUAREZ MURCIA**, mujer, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.247.961 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada número 318.225 del C. S. de la J. con domicilio en la ciudad de Bogotá y correo electrónico lausu330@hotmail.com dirección que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, para que represente mis derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada, queda autorizada para pronunciarse sobre los hechos y presiones de la demanda, proponer excepciones, transar, desistir, oponerse, renunciar, reasumir, acumular y expresamente para conciliar y recibir. Además de quedar investida de las facultades que le confiere el Artículo 75 del CGP, así como para cualquier actuación que propenda por nuestros intereses y derechos.

De la Señora Juez, Atentamente,

Acepto el presente poder:

MARÍA EUGENIA VALENCIA BENÍTEZ
C.C. N° 22.448.450 de Barranquilla.
inversioneseldorado@outlook.com

LAURA SUAREZ (2 may. 2022 14:24 CDT)
LAURA VIVIANA SUAREZ MURCIA
C.C. N°. 1.014.247.961
T.P. N°. 318.225 del C.S. de la J.
lausu330@hotmail.com

PODER RECURSO

Informe de auditoría final

2022-05-02

Fecha de creación: 2022-05-02
Por: William Edilberto Bermúdez Gutierrez (we.bermudez@gmail.com)
Estado: Firmado
ID de transacción: CBJCHBCAABAAAnV6osRdx2KC2X_D85rKLaQPbFZw-E5jY

Historial de “PODER RECURSO”

-  William Edilberto Bermúdez Gutierrez (we.bermudez@gmail.com) ha creado el documento.
2022-05-02 - 19:16:47 GMT- Dirección IP: 186.155.27.37.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Maria Eugenia Valencia Benitez (inversioneseldorado@outlook.com) para su firma.
2022-05-02 - 19:17:36 GMT
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a LAURA SUAREZ (lausu330@hotmail.com) para su firma.
2022-05-02 - 19:17:36 GMT
-  Maria Eugenia Valencia Benitez (inversioneseldorado@outlook.com) ha visualizado el correo electrónico.
2022-05-02 - 19:17:54 GMT- Dirección IP: 186.30.69.212.
-  Maria Eugenia Valencia Benitez (inversioneseldorado@outlook.com) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2022-05-02 - 19:19:29 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.30.69.212.
-  LAURA SUAREZ (lausu330@hotmail.com) ha visualizado el correo electrónico.
2022-05-02 - 19:23:39 GMT- Dirección IP: 200.118.60.222.
-  LAURA SUAREZ (lausu330@hotmail.com) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2022-05-02 - 19:24:46 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 200.118.60.222.
-  Documento completado.
2022-05-02 - 19:24:46 GMT



Adobe Acrobat Sign